



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD-DADIS DIRECCION OPERATIVA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Rad. No DOVC 1390 de 2021

Investigado: "IPS ESTETIC HEALTH"

Asunto: Auto que Ordena Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria (Por Informe Final de Visita Inspectiva de Fecha 25 de marzo, 09 y 14 de Abril 2021)

Cartagena de Indias D.T. y C., a los 20 días del mes de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

### ANTECEDENTES

Visto el contenido de los Informes de las Visitas Inspectivas de Fecha 25 de marzo, 09 y 14 de Abril de 2021 realizada a la IPS ESTETIC HEALTH, suscrito por los funcionarios de esta Dirección Operativa de Vigilancia y Control: Ana María Rivero Arroyo, Benjamín Santa María y Daniella Campos, en el que se describen los hechos constitutivos de la investigación, de la siguiente manera:

En el del 25 de marzo se consignó lo siguiente:

**"Hechos:** Se recibe derecho de petición radicado por el señor Andrés Álzate Coneo el día 19 de Marzo de 2021, en donde el peticionario dice: "Solicito indique si actualmente existe un trámite, procedimiento administrativo resolución de habilitación de la Clínica o Institución de salud actualmente en el barrio Manga No 22-86"

### **METODOLOGÍA UTILIZADA:**

En ocasión al Derecho de Petición y en atención a lo anterior se procede a verificar en el REPS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de Cartagena) donde se evidencia que en la dirección se encuentra habilitada el prestador IPS ESTETIC HEALTH EU, sin ningún trámite de radicación de novedad de cierre del prestador, por lo cual se realiza una visita inspectiva por parte de los profesionales verificadores de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control en la dirección en mención.

Siendo las 4:40pm, llegamos la comisión de verificadores del DADIS, evidenciando que en la dirección barrio Manga No 22-86, no se encuentra prestando servicios médicos de salud la IPS ESTETIC HEALTH E.U, constatando en dicha visita que actualmente en el sitio se encuentra una institución de salud IPS AURORA DEL MAR, en la cual se observó que estaban realizando modificaciones en la



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

infraestructura interna de la IPS. En ese momento solo se observa que se encuentran obreros y no había ningún personal de la IPS para atendernos la visita. Se adjuntan evidencias fotográficas del lugar en el momento de la visita realizada al prestador de servicios de salud y acta de no existencia del prestador.

### **CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN:**

Al no encontrarse representante legal de la IPS ESTETIC HEALTH E.U se levanta un acta de no existencia del prestador de servicios de salud y se deja expreso que se notificará el requerimiento de novedad de cierre al representante legal de la IPS, lo cual se realizó posteriormente el día 31 de marzo de 2021.

### **RECOMENDACIONES:**

Requerimiento de novedad de cierre del prestador de servicios de salud IPS ESTETIC HEALTH E.U y pasar informe a la Oficina Jurídica de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control para que se inicie un proceso administrativo sancionatorio.

Posteriormente, el día 09 de abril de 2021 se realizó otra visita a la misma IPS, para indagar los hechos observados en la visita anterior, atendiendo que en aquella inspección se evidenció la no existencia del prestador ESTETIC HEALTH en el sito declarado en el REPS, no obstante, se encontró personal de otra IPS: AURORA DEL MAR, realizando remodelaciones a la edificación.

**HECHOS:** Se presenta el equipo de verificadores del DADIS, ante la persona que nos recibe en la puerta de la Institución, se identifica como trabajador de la IPS Aurora del Mar, se le informa el motivo de la visita y refiere no tener autorización de sus jefes para dejar pasar, se le solicita comunicarse con el representante legal o gerente y se tiene comunicación con el Dr. Luis Perez, identificándose como representante legal suplente, se le informa el motivo de la visita y se hace presente en las instalaciones de la edificación en mencion pero manifestando no permitir el acceso aduciendo que no están prestando servicios médicos de salud y que están en remodelación, más sin embargo se verifica que hay personal con uniforme de la IPS referenciada y la visita fue recibida por parte del personal en las afueras de la institución, además se evidencia a las afuera de la institución, parqueada una camioneta tipo van con logos publicitarios del Dr. Franklin Lamadrid, cirujano plástico; la señora Helen Cueter y Sandy Mercado, funcionarias de la institución, en vista de la negación del paso al interior de la institución se da por terminada, se le explica al representante legal que en esa dirección se encuentra habilitado un prestador y en las consecuencias que incurre en la prestación de servicios sin estar habilitado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el cual lo llevaría a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio, se procede al diligenciamiento del acta, se socializa, la firman las partes participantes y se deja copia de la misma.



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

Posteriormente, se realiza nueva visita el día 14 de abril de 2021, teniendo en cuenta que, en la visita anterior (9 de abril) no permitieron el acceso a las instalaciones y se encontró otro prestador funcionado en la misma dirección declaradas por la IPS Estetic Heath, en el barrio manga. En esta ocasión, se realiza acompañamiento de la Policía Nacional.

### **HECHOS:**

Siendo las 2:15pm del día 14 de abril de 2021, se realiza visita con el acompañamiento de equipo policivo como apoyo para ejercer la función de inspección, vigilancia y control; toda vez que en la visita adelantada el día 09 de abril de 2021 no se le permitió al equipo de verificadores del DADIS su ingreso a la sede, aun cuando fue recibido afuera el personal del DADIS por personal uniformado con el logo de la Clínica Aurora del Mar.

Tocaron la puerta para adelantar la inspección sin recibir atención de ninguna persona por parte de la institución visitada. Estando allí, en la puerta de la IPS con la subteniente de la Policía Wendy Rivera y la teniente Yenifer Baron junto con el equipo DADIS, llegó una joven de nombre ANGIE MASCO con uniforme con un logo de su uniforme del cirujano plástico Juan Carlos Torres, quien manifestó a las autoridades que se encontraba buscando a su jefe que estaba operando en esta sede y que había venido “proveniente de la ciudad de Barranquilla; que en la mañana trajo a esta sede para una cirugía de extracción de biopolímeros a una paciente extranjera, y que vino en calidad de interprete de la paciente”, relata que hizo una entrega de un equipo y firmó unos documentos y salió y ya estaba de regreso por la paciente. La joven Angie Masco, después de tocar y no abrirle nadie, realizó llamada telefónica y luego de haber dado su testimonio a la policía, se retira del sitio en el mismo vehículo que llegó.

Simultáneamente se realiza por parte de la funcionaria Ana María Rivero una llamada al representante legal de la IPS requiriendo su presencia, el cual indicó que no se acercaría a la sede porque estaba atendiendo su consulta en otra sede.

Finalmente, el equipo verificador, anexa a este Informe, fotografías de las cédulas de las personas participantes en la visita, evidencias fotográficas del día de la visita y datos de contacto de la persona que llegan al momento de la visita en la institución. De todas las evidencias y lo presenciado en el lugar de los hechos, el equipo verificador puede concluir, que se puede presumir que se estaban prestando servicios médicos sin estar habilitada esta sede en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por parte presuntamente de la IPS Aurora del Mar.



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

De ahí que, por las inconsistencias evidenciadas en el presente caso consignadas en los precitados informes, las que se describieron anteriormente, se concluye sin el menor asomo de dudas que, la IPS ESTETIC HEALTH, ha podido haber infringido las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud SOGCS, contenida en el Decreto 780 de 2016, que recogió y compiló el Decreto 1011 de 2006, que señala el siguiente el siguiente tenor literal respecto a las obligaciones de autoevaluarse los prestadores de salud y presentar sus novedades:

Artículo 2.5.1.3.2.6 Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.

*De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

*El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.*

*Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.*

*(Art. 12 del Decreto 1011 de 2006)*

Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente. (Art. 15 del Decreto 1011 de 2006)

Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades",



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

*a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción.*

*Artículo 2.5.1.3.2.18 Revocatoria de la habilitación. La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso. (Art. 24 del Decreto 1011 de 2006)*

Por su parte la Resolución 3100 de 2019, en lo que respecta a la autoevaluación y novedades de las IPS y prestadores de servicios de salud establece el siguiente tenor literal:

*Artículo 5. Autoevaluación de las condiciones de habilitación. La autoevaluación es el mecanismo de verificación de las condiciones de habilitación establecidas en el Manual de Prestadores y de Habilitación de Servicios de Salud, que efectúa periódicamente el prestador de servicios de salud y la posterior declaración de su cumplimiento en el REPS.*

*La autoevaluación es un requisito en los siguientes casos:*

*5.1 De manera previa a la inscripción del prestador de servicios de salud y habilitación*

*del o los servicios.*

*5.2 Durante el cuarto año de la vigencia de la inscripción inicial del prestador de servicios de salud y antes de su vencimiento.*

*5.3 Antes del vencimiento del término de renovación anual de la inscripción de que trata el artículo 10 de la presente resolución.*

*5.4 De manera previa al reporte de las novedades, para aquellas que señale el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.*

*Cuando el prestador de servicios de salud realice la autoevaluación a los servicios y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio.*

Con respecto a las NOVEDADES Y CIERRE DE SERVICIOS, se señala el siguiente tenor literal en la Resolución 3100 de 2019:

*Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando*



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Se consideran novedades las siguientes, las cuales se encuentran definidas en el Manual anexo a la presente resolución:

12.1 Novedades del prestador de servicios de salud:

- a. Cierre del prestador de servicios de salud.**
- b. Disolución y liquidación de la entidad.
- c. Cambio de domicilio.
- d. Cambio de nomenclatura.
- e. Cambio de representante legal.
- f. Cambio de razón social o nombre que no implique cambio de NIT, ni de documento de identidad.
- g. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).

12.2 Novedades de la sede:

- a. Apertura de sede.
- b. Cierre de sede.**
- c. Cambio de domicilio.
- d. Cambio de nomenclatura.
- e. Cambio de sede principal.
- f. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).
- g. Cambio de director, gerente, administrador o responsable.
- h. Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social.

12.3 Novedades de servicios:

- a. Apertura de servicio.
- b. Cierre temporal de servicio.
- c. Reactivación de servicio.
- d. Cierre definitivo de servicio.
- e. Apertura de modalidad.
- f. Cierre de modalidad.
- g. Cambio de complejidad.
- h. Cambio de horario de prestación de servicio.
- L Traslado de servicio.
- j. Cambio de prestador de referencia.
- k. Cambio de especificidad del servicio.

12.4. Novedades de capacidad Instalada:

- a. Apertura de camas.
- b. Cierre de camas.
- c. Apertura de camillas de observación.



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

- d. Cierre de camillas de observación.
- e. Apertura de salas.
- f. Cierre de salas.
- g. Apertura de ambulancias.
- h. Cierre de ambulancias.
- i. Apertura de sillas.
- J. Cierre de sillas.
- k. Apertura de unidad móvil.
- 1. Cierre de unidad móvil.
- m. Apertura de consultorios.
- n. Cierre de consultorios.

*Artículo 13. Cierre de servicios. El prestador de servicios de salud podrá cerrar temporalmente los servicios por un periodo máximo de un (1) año contado a partir del reporte de la novedad "Cierre temporal de servicio, no obstante, si vencido dicho plazo no reporta la novedad "reactivación de servicio", éste se inactivará en el REPS. Para su apertura, el prestador de servicios de salud debe realizar nuevamente el procedimiento para la habilitación del servicio.*

*Cuando se trate de servicios de alta complejidad, urgencias, atención del parto, oncológicos y transporte asistencial, el prestador de servicios de salud debe solicitar la visita de reactivación por parte de la secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.*

En el presente caso se observa que la IPS ESETIC HEALTH no ha cumplido con su obligación de reportar su novedad de cierre del prestador del servicio de salud o de la sede del Barrio manga Avenida Alfonso Araujo No 22-86, habida cuenta que se evidencia no estar prestando servicios en dicha sede.

### **Cargo Único:**

Se estima que la IPS ESETIC HEALTH ha infringido las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud SOGCS, contenida en el Decreto 780 de 2016, que recogió y compiló el Decreto 1011 de 2006, que señala lo referente a las obligaciones de los prestadores de salud de autoevaluarse y presentar sus novedades (*Artículo 2.5.1.3.2.6 y Artículo 2.5.1.3.2.10*) y de la Resolución 3100 de 2019 art 5 y 12, por las razones anteriormente expuestas.

Por otro lado, la ley 09 de 1979, en su art 577 establece las sanciones que legalmente se podrían imponer al prestador investigado en caso de encontrarse responsable de los cargos imputados, en el siguiente tenor literal:



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

**Artículo 577º. Sanciones-** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Al tiempo que el Decreto 780 de 2016 señala en el Artículo 2.5.1.3.2.18, como sanción la Revocatoria de la habilitación (Art. 24 del Decreto 1011 de 2006), previo agotamiento del Debido Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los hechos materia de la presente investigación administrativa sancionatoria son competencia de esta Dirección Operativa de Vigilancia y Control, conforme al Decreto 780 de 2016 en punto al Decreto 1011 de 2006, Resolución 3100 de 2019 y Decreto 228 de 2009 Artículo 14.

Por tanto, para verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de conducta violatoria de la normatividad vigente, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se violaron las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Atención en Salud y la responsabilidad del investigado, la Dirección Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo de Salud- Dadis; da inicio a esta Investigación Administrativa Sancionatoria, soportadas en los informes de visita inspectiva de fecha 25 de marzo, 9 y 14 de abril de 2021 llevado a cabo a ESTETIC HEALTH adelantada por el equipo verificador de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control -DADIS, inicialmente referenciado.

El Despacho considera que, en el presente proceso administrativo sancionatorio, se encuentra individualizado el prestador presuntamente responsable de las fallas incurridas por parte de la IPS (ESTETIC HEALTH), con código de prestador 1300102096 y NIT No 900036697-3. Con base a lo señalado en precedencia, la Dirección Operativa de Vigilancia y Control del DADIS,





Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

## RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar la presente investigación administrativa sancionatoria y formular los siguientes cargos: La IPS ESTETIC HEALTH ha infringido las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud SOGCS, contenida en el Decreto 780 de 2016, que recogió y compiló el Decreto 1011 de 2006, que señala lo referente a las obligaciones de los prestadores de salud de autoevaluarse y presentar sus novedades (*Artículo 2.5.1.3.2.6 y Artículo 2.5.1.3.2.10*) y de la Resolución 3100 de 2019 art 5 y 12, referente a las mismas obligaciones, por las razones anteriormente expuestas

**SEGUNDO:** Ordénese la práctica de las siguientes diligencias:

2.1 Recíbasele descargos al representante legal de IPS ESTETIC HEALTH, con el objeto que deponga sobre los hechos objeto de investigación, los cuales deberá presentar por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto de apertura de investigación y formulación de cargos, al tiempo que se le concede esta oportunidad con el propósito que presente las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio en aras de su derecho de defensa, como también solicite que se practiquen las que estime pertinente y conducente en su defensa.

2.2 Téngase como pruebas, los siguientes documentos para el perfeccionamiento de la presente investigación: Informes de visita inspectiva de fecha 25 de marzo, 9 y 14 de abril de 2021 llevado a cabo a ESTETIC HEALTH adelantada por el equipo verificador de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control -DADIS, requerimientos dirigidos a la IPS Estetic Health para que realice la novedad de cierre de la sede de Manga por no estar funcionando entregados via correo electrónico; actas de visitas de fecha 24 de marzo, 9 y 14 de abril de 2021 a la IPS Estetic Health de no existencia en el sitio declarado en el Repe y encontrarse personal que portaban uniformes con logo de la IPS Aurora del Mar y una persona se identificó como su representante legal suplente; fotografías de las visitas realizadas de la visita del 09 y 14 de abril de 2021 de las instalaciones de la IPS que se encuentra en el sitio declarado por Estetic Health, cuyo logo y nombre aparece Aurora del Mar IPS; y certificado de habilitación a nombre de la IPS Estetic Health de fecha 29 de marzo de 2021, en el aparece vigente en el REPE.



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

2.3 Practíquense las demás pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**TERCERO:** Comisionar al Dr. RODOLFO GRAU DE ÁVILA, Asesor Jurídico de la Dirección Operativa para la Vigilancia y Control del DADIS adscrito a este despacho, para que inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso administrativo sancionatorio, practique pruebas, realice las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objetos de la presente investigación.

**CUARTO:** Por Secretaría se adelantarán las siguientes diligencias:

4.1. Notificar personalmente al prestador de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que en contra de la misma no procede recurso alguno y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones. Al Investigado se le indicará adicionalmente que tiene derecho a designar defensor.

Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente se realizara la notificación según lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA PAULINA OSORIO CORTINA**  
**Directora Operativa de Vigilancia y Control– Dadis.**